



FOCUS LEGAL
GROUP S.A.S.

Medellín, 02 de julio de 2025,

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia

REFERENCIA :VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANADANTE :SONIA DEL PILAR AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO :CLINICA SOMER S. A Y OTRO
RADICADO :05615 3103 002 2024 00261 00

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES SEGUROS SURA

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.128.277.322, portador de la Tarjeta Profesional N° 290.572 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **FOCUS LEGAL GROUP S.A.S.**, actuando en calidad de apoderado de los señores **SONIA DEL PILAR AGUDELO** y **OTROS**, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme frente a las excepciones de mérito propuestas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. AUSENCIA DE CULPA.

Considera Seguros Generales Suramericana S.A, que la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER, actuó de forma diligente y con cuidado en la atención de la paciente.

No obstante, contrario a lo indicado por la compañía de seguros, este es precisamente el reproche concreto y principal a la demanda, la falta de pericia y cuidado por parte del personal médico asistencial y paramédico .

Recordemos que la señora MARTA LUZ LÓPEZ DE AGUDELO, estuvo en recuperación por más de doce horas, sin que los médicos supieran que daño padecía, cuando era evidente la existencia de una lesión vascular que no fue tratada y que poco a poco fue dando al traste con la vida de la paciente.

Si el personal hubiera actuado de forma diligente y con pericia hubiera identificado en la nota quirúrgica la lesión al colon y la lesión vascular, y de esa forma hubiera practicado los medios diagnósticos adecuados e idóneos para identificar a ciencia cierta la falencia que padecía la paciente, y hubiera intervenido con premura para evitar el fallecimiento.

La mayor cantidad de ayudas diagnósticas practicadas y realizadas a la paciente estaban orientadas a verificar si la lesión del colon había presentado evoluciones, pero nada con respecto a la lesión vascular.

Además nótese que dentro de la lectura de la historia clínica, es posible identificar que



no hubo un equipo de radiología intervencionista que realizará la embolización de los vasos epigástricos, porque no contaban con los equipos o no tenían disponibilidad.

De igual forma, el procedimiento quirúrgico para salvaguardar la vida de la paciente se realizó de forma tardía, cuando este podía haberse hecho posterior a la cirugía de herniorrafía donde se identificó la lesión.

En ese sentido, es más que evidente la culpa de la institución y del médico tratante en la materialización del fallecimiento de la señora MARTA LUZ LÓPEZ.

B. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA PACIENTE.

Indica la sociedad llamada en garantía, que al firmarse el consentimiento informado, la señora MARTA LUZ LÓPEZ DE AGUDELO tuvo conocimiento de todos los riesgos y eventualidades que se podían presentar en el transcurso del procedimiento quirúrgico, así como de la posibilidad de una muerte.

Frente a esta situación, lo indicado por la parte demandada es cierto, no obstante, los reproches concretos en contra de la CLÍNICA SOMER y del médico tratante no están direccionados al manejo o procedimiento quirúrgico, en donde se suscribe el consentimiento informado, sino a la negligencia post quirúrgica que fue la que dio al traste con la vida de la paciente.

Como bien lo afirma la Sociedad Médica de Rionegro en su contestación de la demanda y el perito del CENDES, el procedimiento quirúrgico era indicado y dentro de esté no se evidencia impericia.

No obstante, a la hora en que se deja a la paciente en recuperación y se le dan las instrucciones al personal de hospitalización no se hace el manejo adecuado, ni se trata a la paciente para la lesión de los vasos epigástricos que presentaba, es decir, el reproche concreto va direccionado al manejo posterior al procedimiento quirúrgico, el cual para los efectos de este proceso, y para el caso no se puede tomar como un riesgo inherente parte del consentimiento informado.

Riesgo inherente es aquel que está establecido dentro del consentimiento informado y que produciéndose exonera de responsabilidad al médico y a la institución, siempre y cuando sea fruto de la intervención quirúrgica, no como sucede en este caso, que pese al buen manejo quirúrgico, el mal manejo se produce con posterioridad a la intervención.

Como se afirmó en líneas anteriores, todas las dolencias que presentó la paciente eran fruto de la lesión de los vasos epigástricos que quedó anotada en la nota quirúrgica pero que únicamente pese al deterioro progresivo de la paciente, fue tratada más de 12 horas después.

Así mismo, el médico cirujano que tuvo conocimiento de esa lesión debió haber realizado un procedimiento emergente con el fin de corregir la perforación de los vasos y no manifestar que esta se dejaba descrita en la nota quirúrgica y que fue corregida, sin hacerle chequeo u observación alguna a dicha lesión.

Una vez identifican la pérdida progresiva de sangre y la alta desmejora de las condiciones generales de la paciente, identifican que esta asociado a la lesión de los vasos, que repito, por más de 12 horas estuvo desatendida, y no fue objeto de revisión por ningún profesional, únicamente cuando de hospitalización (piso) pasan a la paciente a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, donde después de un par de horas identifican la situación que estaba padeciendo la paciente, ordenando una laparotomía de urgencias, pero ya era muy tarde para la evolución que traía la paciente.

El descuido de las lesiones que se produjeron a la paciente dentro del procedimiento quirúrgico no pueden estar incluidas dentro del consentimiento informado, primero porque es un acto posterior al procedimiento quirúrgico, segundo, porque en ningún consentimiento informado dice, ni se explica que en caso de materializarse una de las lesiones propias del procedimiento, y existe demora en la atención o falencias el paciente puede fallecer; esta situación no existe y no puede ser parte de un consentimiento cuando nada tiene que ver con el procedimiento quirúrgico, sino que es en la etapa del post quirúrgico donde se desatiende a la paciente.

En este orden de ideas, los reproches no son con respecto a la intervención quirúrgica, frente a la cual es evidente que existe un consentimiento informado, que no ha sido objeto de censura, sino frente al manejo post quirúrgico que por una negligencia da al traste con la vida de la paciente.

Con el debido respeto,



JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ

C.C.1.128.277.322 de Medellín (Ant)

T.P.290.572del C.S de la Judicatura